

Con la maestría y rigor que caracterizan a este autor, va exponiendo las reformas de Derecho positivo, sus antecedentes legislativos, la opinión doctrinal y las decisiones judiciales que las consideraron. De este modo se tiene una visión completa, teórica y práctica, que hacen de este «Suplemento» un instrumento útil y fértil para el trabajo de interpretación y aplicación de las normas establecidas.

El autor ha seguido un criterio propio para distribuir y sistematizar su obra: sigue el orden de sus cuatro tomos, haciendo referencia a la página en que debe intercalarse el nuevo comentario o texto.

Además, un anexo final hace referencia a las nuevas situaciones establecidas por la ley de concentración parcelaria, las unidades mínimas de cultivo y la Ley sobre Régimen del suelo y Ordenación urbana de 12 de mayo de 1956, y las principales normas de la misma que guardan relación con el Notariado y el Registro de la Propiedad, para concluir con la permuta forzosa de fincas rústicas.

J. H. C.

SANTAMARIA Y SANTAMARIA: «Comentarios al Código civil». Tomo I (artículos 1 a 1.087). Madrid, 1958 y tomo II (arts. 1.088 a Disposiciones transitorias y Apéndice foral de Aragón). Madrid, 1958. Editorial Revista de Derecho Privado. Dos volúmenes de XVII + 1.031 y de 1.265 págs. respectivamente.

Se persigue el realizar una obra orientada hacia la práctica profesional, donde las diversas personas y autoridades que intervienen en la realización de la justicia (Letrados, Tribunales o Jueces), tengan reunido el material que estiman fundamental para poder enjuiciar un conflicto de interés.

A tal fin, se ha sintetizado un plan de la obra, distribuida de la siguiente forma: el primer lugar, se expone una relación de las ediciones de las obras o manuales de Derecho civil fundamentales de la doctrina española y también de la doctrina extranjera, pero que están traducidos al español y tienen anotaciones de utilidad para nuestro Derecho positivo, y que sirven para abreviar las otras, refiriéndose a las ediciones aquí recogidas y señaladas. En segundo lugar, la obra contiene unas claves sinópticas al frente de cada capítulo o sección del Código con objeto de recoger el contenido de materias, pues se prefiere agrupar los artículos según las instituciones que encierran y no presentar un comentario separado. De este modo quedan transcritos los artículos correspondientes a una determinada materia y después le sigue un comentario bajo la rúbrica y número de cada artículo, pero dentro de ella sistematizándose las cuestiones tratadas por dicho precepto positivo.

El comentario de esta obra es muy sucinto, casi abreviado, y a sus títulos se le ha añadido, a pie de página, una escueta nota bibliográfica que reúne las aportaciones de la doctrina española, pero no de un modo exhaustivo. También vienen recogidas, dentro del comentario, las opiniones expuestas en los manuales de más uso en nuestra doctrina, intercalándose, extractadas, las sentencias de nuestro Tribunal Supremo.

De este modo, la obra resulta útil para una primera visión y enfoque de las cuestiones, encontrándose un material que posteriormente será necesario ampliar para llegar a un conocimiento más profundo de las instituciones tratadas; representa un esfuerzo de poner al día los materiales existentes para la aplicación del Código civil, tiene un objetivo ambicioso, que para conseguirlo precisa de labor de equipo, pues, de lo contrario, el resultado puede adolecer de grandes e involuntarias lagunas.

J. H. C.

VANHAECKE, Michel, «Les groupes de sociétés. Paris, 1959. Editorial Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence. Un volumen de III : 520 páginas.

Esta obra, que es producto de una tesis doctoral, tiene el acierto de saber recoger y sistematizar la serie de cuestiones que la problemática actual plantea respecto a las uniones de empresas y sociedades, para dominar un sector determinado del mercado. El problema preocupa tanto a los mercantilistas, ajenos a defender los márgenes de competencia y de subsistencia de todas las empresas comerciales, como a los civilistas, quienes deben vigilar la licitud y finalidad de las mismas al montarse su estructura sobre una institución tan elaborada por ellos como es la de la persona jurídica. El encubrimiento y las manipulaciones que pueden operarse a través de su arquitectura formal es tarea que ha de poner en claro y en vías de justicia al civilista, como más genuino representante y defensor de los valores de la personalidad humana.

Esta obra, pues, viene a ponerse en la línea de los otros autores, como la de Serick, en Alemania, que trata de sacar del fondo complejo del armazón estructural de los entes que enlazándose y multiplicándose al exterior, en realidad obedecen y funcionan con un único y excluyente cometido. La unión de sociedades es uno de los últimos eslabones del liberalismo económico en su mimetismo con las creaciones de la estructura del Estado contemporáneo, con una diferencia bien sobresaliente: que mientras en el Estado se abstractaliza en una burocracia impersonal, en estas últimas se personifica en el capitán de empresa, quien subordina toda la estructura del complejo social a unos propios intereses dadas las necesidades financieras, las exigencias fiscales o la mayor maniobra posible en el desarrollo de la misma. De ahí la aparición de las sociedades de control, madres, y la aparición de las filiales, subordinadas o adheridas.

Los problemas que plantea la unión de empresas y sociedades, tanto desde el punto de vista de su finalidad, como del de relación y comportamiento, interesa hoy día tanto al mercantilista como al civilista para revelar los márgenes de posibilidades y de libertad que ellas implican. La creación de una personalidad jurídica independiente, en función de una finalidad